DECRETO 493 DE 1990

(febrero 27)

POR EL CUAL SE DICTA EL ESTATUTO PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MUNICIPAL EN VEHICULOS TIPO AUTOMOVIL O TAXI Y SE DEROGA EL Decreto 265 de 1988.

Nota 1: Derogado por el Decreto 1553 de 1998, artículo 79.

Nota 2: Derogado parcialmente por el Decreto 236 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 15 de 1959,

DECRETA:

TITULO I

DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA TERRESTRE MUNICIPAL EN VEHICULOS TIPO AUTOMOVIL O TAXIS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1o. Para efectos del presente Decreto, se entiende por automóvil o taxi los vehículos a que se refiere el artículo 2o. del Decreto 1344 de 1970 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 2o. Se entiende por servicio público de transporte municipal en vehículo tipo automóvil o taxi, aquel que se presta en forma individual sin sujeción a rutas ni horarios, ni a niveles de servicio de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3o. El servicio público de transporte municipal en vehículo tipo automóvil o taxi podrá ser prestado por personas jurídicas o naturales que organicen la prestación del servicio a través de empresas.

Artículo 4o. Para los efectos del presente Decreto, se entiende por empresa de transporte constituida por persona jurídica, a la unidad de explotación económica permanente con equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el acarreo de

personas de un lugar a otro.

Se entiende por empresa de transporte constituida por persona natural, a la unidad de explotación económica permanente con equipos adecuados para efectuar el acarreo de personas de un lugar a otro.

TITULO II

DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

CAPITULO I

DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 5o. Para poder prestar el servicio público de transporte municipal, toda empresa de transporte constituida ya sea por persona jurídica o natural, deberá obtener previamente una licencia de funcionamiento, expedida por la autoridad competente metropolitana, municipal o del Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 6o. Se entiende por licencia de funcionamiento la autorización otorgada por la autoridad metropolitana, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, a una empresa, para prestar el servicio público de transporte municipal con el tipo de vehículo automóvil o taxi.

Parágrafo.. En la licencia de funcionamiento se deberán incluir, el nombre y/o razón social de la empresa, el radio de acción, el tipo de vehículo, la modalidad y la fecha de vencimiento.

Artículo 7o. Para obtener la licencia de funcionamiento, por primera vez o su renovación, las empresas constituidas por personas jurídicas, deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Decreto de acuerdo al nivel de las ciudades. Estos niveles serán los siguientes:

Nivel 5: Bogotá.

Nivel 4: Medellín, Cali y Barranquilla.

Nivel 3: Bucaramanga, Cartagena, Manizales, Pereira, Armenia, Cúcuta e Ibagué.

Nivel 2: Santa Marta, Pasto, Neiva, Montería, Popayán, Villavicencio, Palmira,

Buenaventura, Buga, Tuluá, Cartago, Girardot y Valledupar.

Nivel 1: Las demás ciudades.

Para el nivel 5: Las empresas deberán acreditar como mínimo:

a) Capital pagado o patrimonio vinculado a la actividad transportadora de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Capacidad transportadora de propiedad de la persona jurídica y/o socios: ciento por ciento (100%) de la capacidad transportadora total de la empresa.

c) Capacidad transportadora mínima: cincuenta (50) vehículos.

Para el nivel 4: Las empresas deberán acreditar como mínimo:

a) Capital pagado o patrimonio vinculado a la actividad transportadora de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Capacidad transportadora de propiedad de la persona jurídica y/o socios: ciento por ciento (100%) de la capacidad transportadora total de la empresa.

c) Capacidad transportadora mínima: treinta (30) vehículos.

Para el nivel 3: Las empresas deberán acreditar como mínimo:

a) Capital pagado o patrimonio vinculado a la actividad transportadora de setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Capacidad transportadora de propiedad de la persona jurídica y/o socios: ciento por ciento (100%) de la capacidad transportadora total de la empresa.

c) Capacidad transportadora mínima: veinte (20) vehículos.

Para el nivel 2: Las empresas deberán acreditar como mínimo:

a) Capital pagado o patrimonio vinculado a la actividad transportadora de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Capacidad transportadora de propiedad de la persona jurídica y/o socios: ciento por ciento (100%) de la capacidad transportadora total de la empresa.

c) Capacidad transportadora mínima: diez (10) vehículos.

Para el nivel 1: Las empresas deberán acreditar como mínimo:

a) Capital pagado o patrimonio vinculado a la actividad transportadora de veinte (20)

salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Capacidad transportadora de propiedad de la persona jurídica y/o socios: ciento por ciento (100%) de la capacidad transportadora total de la empresa.

c) Capacidad transportadora mínima: cinco (5) vehículos.

Parágrafo. 1o. Las empresas constituidas o que se pretendan constituir en un municipio que haga parte de un área metropolitana, deberán someterse a los requisitos establecidos en el presente Decreto, para el nivel en que se encuentre ubicada la ciudad principal, cabeza del área metropolitana.

Parágrafo. 2o. Las empresas de taxis que prestan servicio de radio-teléfono deberán acreditar una capacidad transportadora mínima de propiedad de la persona jurídica y/o socios del ochenta por ciento (80%) de la capacidad transportadora total.

Artículo 8o. Para obtener la licencia de funcionamiento las empresas constituidas por personas naturales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Patrimonio mínimo: Un (1) vehículo.

b) Capacidad transportadora mínima: Un (1) vehículo.

c) Capacidad transportadora de propiedad de la empresa:

Ciento por ciento (100%) de la capacidad transportadora total de la empresa.

d) Cancelar los derechos de licencia de funcionamiento

fijados por la autoridad competente.

Artículo 9o. El interesado en obtener la licencia de funcionamiento para una empresa constituida por persona jurídica deberá presentar a la autoridad competente solicitud debidamente suscrita, acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica.

b) Copia del reglamento de funcionamiento de la empresa.

c) Relación de socios y/o accionistas certificado por el Presidente del Consejo de

Administración o Junta Directiva, debidamente refrendado por el Revisor Fiscal o quien haga sus veces.
d) Relación del parque automotor indicando propietario, marca, placa y modelo del vehículo.
e) Copia del reglamento interno de trabajo aprobado por el Ministerio de Trabajo.
f) Régimen contable y financiero.
g) Descripción de los distintivos de la empresa con un dibujo explicativo de los mismos.

h) Acreditar escritura de propiedad o contrato de arrendamiento registrado de las instalaciones de la empresa.

Artículo 10. El interesado en obtener la licencia de funcionamiento como empresa constituida por persona natural deberá presentar a la autoridad competente solicitud debidamente suscrita, acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificado de registro de la calidad de comerciante, expedido por la Cámara de Comercio.
b) Constancia expedida por la Cámara de Comercio de que los libros y papeles del comerciante se encuentran registrados.
c) Distintivos y razón social de la empresa.
d) Dirección y teléfono de la sede de la empresa.
e) Documento que acredite la propiedad del (los) vehículo (s) a su nombre.
f) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que ampare la totalidad de los vehículos.

Parágrafo. 1o. Toda persona natural propietaria de uno o más automóviles o taxis de servicio público que pretenda constituirse como empresa, solamente podrá obtener una licencia de funcionamiento que ampare la totalidad de los vehículos de su propiedad.
Parágrafo. 2o. El cumplimiento de lo indicado en el literal c), de este artículo, implica la

eliminación tanto en las puertas como en el baúl de la denominación taxi individual y en su lugar deberá ir el nombre y apellidos del comerciante.

Artículo 11. Una vez presentada la solicitud, la autoridad competente la evaluará y procederá a otorgar o negar la licencia de funcionamiento en un término no superior de treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de la licencia.

Artículo 12. La vigencia de la licencia de funcionamiento será de diez (10) años.

Artículo 13. La modificación de la licencia de funcionamiento de una empresa podrá ordenarse a petición de parte, con el lleno de los requisitos legales que la justifiquen.

Artículo 14. Se procederá a cancelar la licencia de funcionamiento:

a) Cuando se compruebe que los hechos que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad.

b) Cuando se compruebe la cesación de actividades de la empresa.

c) Cuando en la empresa constituida por persona natural, muera la beneficiaria de la licencia, o en la empresa constituida por persona jurídica concurran cualesquiera de las causales de disolución contempladas en sus estatutos y en la ley.

Artículo 15. La autoridad competente autorizará a los propietarios de los vehículos de una empresa cuya licencia haya sido cancelada para que puedan seguir prestando el servicio público de transporte hasta por sesenta (60) días, plazo dentro del cual deberán vincularse a otra empresa o constituir una nueva.

TITULO III

DE LOS VEHICULOS.

CAPITULO I

DEL INGRESO DE VEHICULOS AL PARQUE AUTOMOTOR.

Artículo 16. Entiéndase como ingreso de automóviles o taxis al servicio público de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en una ciudad. El ingreso podrá ser por incremento o por reposición. Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos de esa modalidad que operan en la ciudad correspondiente y será por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que se encuentre matriculado en el servicio público.

Parágrafo. 1o. El ingreso para las ciudades capitales de departamento o que tengan más de cien mil (100.000) habitantes, se efectuará únicamente con vehículos nuevos. En las ciudades restantes dicho ingreso se podrá efectuar con vehículos nuevos o provenientes de otra ciudad siempre y cuando su edad no exceda de quince (15) años.

Parágrafo. 2o. El vehículo a sustituir deberá pasar a otra zona de operación o al servicio partícular y en este último caso no podrá utilizar parcial o totalmente los colores autorizados para el servicio público. De igual manera se podrán reponer aquellos vehículos que salgan en forma definitiva de circulación, previa cancelación de la matrícula.

Artículo 17. Derogado por el Decreto 236 de 1991, artículo 4º. El alcalde mayor de Bogotá y los alcaldes municipales y de las áreas metropolitanas fijarán anualmente, mediante acto administrativo, previo estudio técnico, el número de vehículos tipo automóvil y/o taxi que podrán ingresar durante el año siguiente por incremento y/o reposición al servicio público de transporte en el territorio de su jurisdicción.

En todo caso, el incremento anual para aquellos municipios que cuentan con el servicio de que trata el presente Decreto, no podrá ser superior al seis por ciento (6%) del total de este tipo de vehículos en el año inmediatamente anterior.

Para aquellos municipios que no cuenten con el servicio de automóviles o taxis, podrán iniciar el servicio hasta con un máximo de cero punto cinco (0.5) vehículos por cada mil habitantes de la cabecera municipal, teniéndose como base la población proyectada certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para el respectivo año. Para los años siguientes, el máximo a incrementar no podrá sobrepasar el seis por ciento (6%) del parque automotor en servicio.

Artículo 18. Derogado por el Decreto 236 de 1991, artículo 4º. Para las áreas metropolitanas en donde al alcalde metropolitano no le hayan sido asignadas las funciones de transporte por la Junta Metropolitana, los alcaldes de los municipios que la conforman, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Decreto, fijarán el número de vehículos tipo automóvil o taxi, a que se refiere el artículo anterior para la totalidad de dicha área mediante providencia única firmada por los mismos.

Artículo 19. Derogado por el Decreto 236 de 1991, artículo 4º. Los alcaldes municipales, el Alcalde Mayor de Bogotá y los de las áreas metropolitanas, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los procedimientos para la adjudicación y la expedición de las autorizaciones de compra bien sea para incremento o para reposición. Los alcaldes, para estos efectos oirán a los empresarios del transporte en esta modalidad.

Artículo 20. Derogado por el Decreto 236 de 1991, artículo 4º. Los vehículos a que se refiere el presente Decreto sólo podrán prestar servicio en el Municipio en el cual les haya sido expedida la autorización de compra.

Artículo 21. Los vehículos tipo automóvil o taxi se destinarán exclusivamente al servicio público de transporte urbano sin perjuicio de los viajes ocasionales que pueden realizar de acuerdo a la reglamentación que en tal sentido ha expedido o expida el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito y deberán permanecer en este servicio por un término no menor de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición de la respectiva licencia de tránsito.

Artículo 22. Cuando el ingreso por incremento al parque automotor de un municipio, se efectúe en ejercicio de lo establecido en el Parágrafo. primero del artículo dieciséis (16) del presente Decreto, la autoridad competente expedirá al interesado una autorización de ingreso del vehículo, que reemplazará para todos los efectos y trámites en que sea requerida la autorización de compra de vehículos nuevos.

Parágrafo.. Para reponer el cupo dejado por el vehículo en el municipio donde estaba

prestando servicio, el propietario, deberá solicitar a la autoridad competente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de desvinculación y traslado del vehículo, la respectiva autorización de compra para reposición.

Si vencido este término no se formula la solicitud la autoridad competente podrá disponer del cupo.

CAPITULO II

DE LA MATRICULA.

Artículo 23. Derogado por el Decreto 236 de 1991, artículo 4º. Además de los requisitos legales vigentes, las autoridades de tránsito exigirán para la matrícula de nuevos vehículos de esta modalidad, la respectiva autorización de compra expedida por la autoridad municipal competente.

Artículo 24. Las autoridades de tránsito deberán expedir la licencia de tránsito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de matrícula.

CAPITULO III

DE LA TARJETA DE OPERACION.

Artículo 25. La tarjeta de operación es el documento que acredita a los vehículos automotores tipo automóvil o taxi para prestar el servicio público de transporte bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con su respectiva licencia de funcionamiento y en áreas de operación autorizadas.

Artículo 26. Todos los vehículos de esta modalidad deberá portar en forma permanente la tarjeta de operación.

Artículo 27. La tarjeta de operación deberá contener la siguiente información:

a) DATOS DE LA EMPRESA: Razón social, sede, radio de acción y/o zona de operación.

b) DATOS DEL VEHICULO: Clase, marca, modelo, número de motor, capacidad, placas.

c) FECHA DE VENCIMIENTO, NUMERACION CONSECUTIVA, FIRMA Y SELLO DE LA OFICINA EXPEDIDORA.

Artículo 28. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito suministrará a la autoridad

competente el diseño de la tarjeta de operación con el fin de unificar dicho documento a nivel nacional.

Artículo 29. Las autoridades del Distrito Especial, metropolitanas y municipales expedirán la tarjeta de operación únicamente a los vehículos tipo automóvil o taxi vinculados a las empresas de transporte legalmente autorizadas, sean estas constituidas por personas naturales o jurídicas.

Parágrafo.. El trámite para la expedición o renovación de la tarjeta de operación se hará únicamente a través de la empresa legalmente constituida.

Artículo 30. Para obtener o renovar la tarjeta de operación se presentarán los siguientes documentos:

a) Solicitud suscrita por el representante legal de la empresa.

b) Derogado por el Decreto 236 de 1991, artículo 4º. Por primera vez. Fotocopia autenticada de la autorización de compra expedida por la autoridad municipal competente.

c) Fotocopia autenticada de la licencia de tránsito.

e) Recibo de pago de los derechos que se causen por concepto de expedición de la tarjeta de operación.

f) Para empresas constituidas por personas naturales se requiere fotocopia autenticada de la licencia de funcionamiento vigente y certificado expedido por la Cámara de Comercio acerca de la inscripción en el registro mercantil.

g) Para empresas constituidas por personas jurídicas, fotocopia autenticada del contrato de vinculación vigente.

Parágrafo.. Las autoridades municipales o de tránsito no podrán exigir otro requisito o documento diferente a los enunciados en este artículo y dispondrán de un plazo máximo de quince (15) días para la expedición de la tarjeta de operación.

Artículo 31. Las empresas de esta modalidad deberán solicitar la renovación de las

tarjetas de operación de los vehículos vinculados a ellas, por lo menos dos (2) meses antes del vencimiento de las mismas.

Artículo 32. La vigencia de las tarjetas de operación para los vehículos de esta modalidad será hasta por un (1) año y su día y mes de vencimiento serán los correspondientes al día y mes de la fecha de vencimiento de la licencia de funcionamiento de la empresa a la cual se encuentren vinculados.

Artículo 33. A todo vehículo nuevo se le expedirá provisionalmente la tarjeta de operación, con una vigencia igual a la licencia provisional del tránsito y se entenderá prorrogada hasta la fecha de expedición de la licencia definitiva de tránsito.

CAPITULO IV
DE LA VINCULACION Y DESVINCULACION.

Artículo 34. Entiéndese por vinculación de un automóvil o taxi a una empresa de esta modalidad, la adición de una unidad al parque automotor de dicha empresa. Para el caso de empresas constituidas por persona jurídica, la vinculación se formaliza con un contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se legaliza ante las autoridades competentes con la expedición de la tarjeta de operación.

Artículo 35. Entiéndese por desvinculación de un automóvil o taxi de una empresa de esta modalidad la disminución de una unidad del parque automotor de dicha empresa. Para el caso de empresas constituidas por persona jurídica, la desvinculación se formaliza con la comprobación de la terminación del contrato de vinculación y se legaliza ante las autoridades competentes con la cancelación de la tarjeta de operación y el consecuente retiro del registro de la empresa a la cual se hallaba vinculado.

Artículo 36. Cuando el propietario de un vehículo pretenda desvincularlo de una empresa

para vincularlo a otra, observará el siguiente procedimiento:

a) Presentación de solicitud ante la autoridad metropolitana municipal o del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, a la cual se anexarán los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo.
2. Original de la tarjeta de operación.
3. Cuando el vehículo provenga de una empresa constituida por persona jurídica, se requiere de paz y salvo otorgado por la sociedad de la cual se desvincula, o fallo judicial terminado el contrato de vinculación, o copia autenticada del contrato cuando el término de vigencia ha expirado demostrando que en la forma acordada en el mismo o indicada en la ley, una de las partes notificó a la otra en forma previa y oportuna la decisión unilateral de no renovarlo, y el nombre de la empresa a la cual se vinculará el vehículo.
4. Cuando la vinculación se solicite a una empresa constituida por persona jurídica, se requiere fotocopia autenticada del documento que acredite la calidad de socio o afiliado y fotocopia del contrato de vinculación a la misma.
5. Cuando el vehículo se vaya a inscribir a una empresa constituida por persona natural se requiere de fotocopia autenticada de la licencia de funcionamiento vigente y original del registro mercantil vigente.

b) Recibida la documentación, la autoridad competente procederá a cancelar la tarjeta de operación de la empresa a la cual se hallaba vinculado. Simultáneamente se expedirá la nueva tarjeta de operación, incluyéndola en el registro de la empresa a la cual se vincula.

TITULO IV

DEL REGIMEN DE SANCIONES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 37. Será sancionada por la autoridad nacional, distrital, metropolitana o municipal competente, de acuerdo a las normas contenidas en el presente Decreto y la

legislación vigente, la empresa de transporte público municipal de automóviles o taxis, la distribuidora o concesionaria de vehículos y quien desarrolle la actividad transportadora en los vehículos de esta modalidad que infrinjan lo establecido en este Decreto.

Artículo 38. Las sanciones para infractores serán las siguientes:

a) Multa.

b) Suspensión de la licencia de funcionamiento.

c) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

d) Cierre del establecimiento.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO MUNICIPAL

DE AUTOMOVILES O TAXIS.

Artículo 39. Será sancionada con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la empresa de transporte municipal de automóviles o taxis que incurra en las siguientes infracciones:

a) No entregar a la autoridad competente los datos que según las normas vigentes deba suministrar con fines de información o de estudio.

b) Permitir la circulación de vehículos vinculados a la empresa sin sus distintivos.

c) Retener o no tramitar oportunamente las tarjetas de operación de los vehículos vinculados a la empresa.

d) Permitir la suspensión total o parcial del servicio.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES A LOS CONDUCTORES DE AUTOMOVILES O TAXIS DE

SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL.

Artículo 40. Será sancionado con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor de automóvil o taxi que incurra en las siguientes faltas:

a) Conducir el vehículo sin portar el extintor de incendios y el equipo de carretera.

b) Prestar el servicio público sin portar la tarjeta de operación.

c) Transitar sin los seguros exigidos por el presente Decreto.

d) Prestar el servicio de transporte en zonas de operación no autorizadas.

e) Aumentar o disminuir las tarifas autorizadas por la autoridad competente.

f) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o alucinógenos.

g) Transportar pasajeros excediendo la capacidad determinada para el vehículo.

Parágrafo.. Las anteriores prohibiciones y sanciones se establecen sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones generales consagradas en el Decreto 1344 de 1970, o en la norma que lo modifique o adicione, para los vehículos del servicio público y las especiales de los artículos 78, 168 y 193 del mismo decreto relacionadas con el uso del taxímetro.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES A LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION.

Artículo 41. En concordancia con el artículo 202 del Decreto 1344 de 1970, o en las normas que lo modifiquen o adicionen, se sancionará con multa de veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes, a la persona que preste en vehículos de servicio partícular el servicio público municipal de automóviles o taxis.

Parágrafo.. Si vencido el término de ejecutoria, el infractor no ha cancelado el valor de la multa, la autoridad competente enviará copia auténtica de la providencia a los juzgados de ejecuciones fiscales correspondientes para su cobro.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES A LAS COMERCIALIZADORAS DE VEHICULOS.

Artículo 42. La comercializadora de vehículos automóviles o taxis del servicio público

municipal que venda esta clase de vehículos sin la respectiva autorización de compra, será sancionada por la autoridad municipal competente con multas de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada vehículo.

Artículo 43. La Comercializadora de vehículos de esta modalidad será sancionada por la autoridad municipal competente con multas de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes en cada caso, cuando alguno de sus empleados o intermediarios cobren sumas de dineros adicionales al valor del vehículo fijado por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. 1o. La primera reincidencia implicará la suspensión por un mes de la licencia de funcionamiento, la segunda reincidencia el cierre por un mes del establecimiento y la tercera reincidencia implicará la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento como empresa comercializadora de vehículos.

Parágrafo. 2o. Se entiende por reincidencia la infracción cometida dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia que imponga una sanción.

Artículo 44. La comercializadora que sea sorprendida acaparando vehículos de esta modalidad, será sancionada por la autoridad municipal competente con multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES.

Artículo 45. Cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de una infracción de las sancionadas por este Decreto, la autoridad competente abrirá la investigación mediante resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno. Los hechos constitutivos de la infracción podrán demostrarse por cualquier medio de prueba.

Artículo 46. Cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que se incurrió en una infracción, el funcionario competente dictará una resolución motivada que deberá contener como mínimo:

-Relación de los hechos objeto de la investigación.
-Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de tales hechos.
-Cita de las disposiciones presuntamente infringidas con los hechos investigados.
-Término dentro del cual el representante legal de la empresa debe presentar por escrito sus explicaciones y justificaciones, así como la solicitud de pruebas. Dicho término será de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la resolución.
Artículo 47. La notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior se hará de acuerdo con lo indicado en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 48. Presentado el escrito de descargos la autoridad competente contará con treinta (30) días hábiles para decidir mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos legales. En el evento en que se deban practicar pruebas, dicho término podrá ampliarse hasta por treinta (30) días hábiles. Al procedimiento subsiguiente se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 49. Los recursos contra una resolución que imponga sanción de multa sólo serán concedidos previo depósito de su valor en la Tesorería de la autoridad competente o garantizando en forma idónea el cumplimiento de la obligación.

Artículo 50. El procedimiento para aplicar las sanciones a los conductores por las infracciones contenidas por los capítulos III y IV del presente Título es el establecido en el Decreto 1344 de 1970, o en las normas que lo modifiquen o adicionen.
TITULO V
DISPOSICIONES VARIAS.
Artículo 51. El servicio público de transporte en automóviles o taxis a los aeropuertos del país podrá ser prestado únicamente en vehículos vinculados a empresas constituidas por

personas jurídicas o naturales cuya licencia de funcionamiento se encuentre vigente.

Parágrafo. 1o. Cuando el aeropuerto se encuentre dentro de la jurisdicción de un municipio o área metropolitana, la autoridad competente respectiva, organizará la operación de este servicio y fijará la tarifa correspondiente.

Parágrafo. 2o. Las autoridades competentes de las áreas metropolitanas y municipales que no tengan jurisdicción sobre el aeropuerto, pero que se encuentren dentro de la zona de influencia del mismo, podrán organizar la operación de este servicio y fijar las tarifas correspondientes a su municipio o área metropolitana.

El control y vigilancia de este servicio en los aeropuertos, estará a cargo de la policía aeroportuaria.

La zona de influencia de los aeropuertos será determinada por el Intra a petición de las autoridades municipales.

Artículo 52. Para la salida ocasional de la jurisdicción del correspondiente municipio donde circule, todo vehículo tipo automóvil o taxi debe cumplir con los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito. En ningún caso el modelo del vehículo que realice transporte ocasional podrá ser superior a dieciocho (18) años.

Artículo 53. El transporte que con fines turísticos se preste dentro del municipio en vehículo tipo automóvil o taxi, será regulado por la autoridad municipal competente, la cual fijará las tarifas correspondientes a su jurisdicción.

Artículo 54. La empresa de transporte que tenga licencia de funcionamiento para prestar el servicio público en vehículos tipo automóvil o taxi, no estará sometida a límites máximos de capacidad transportadora, en cuanto se refiere a este tipo de vehículos.

Artículo 55. Las empresas de transporte constituidas por personas jurídicas o naturales que en la actualidad vienen funcionando con licencia expedida bajo la anterior legislación,

deberán llenar los requisitos fijados en el presente Decreto para la renovación de dicha licencia.

Artículo 56. Las solicitudes de empresas constituidas por personas jurídicas o naturales para la expedición o renovación de licencias de funcionamiento radicadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se decidirán por las condiciones y requisitos fijados en el Decreto número 265 de 1988.

Artículo 57. Los aspectos no contemplados en el presente estatuto en lo que sea compatible con la naturaleza del servicio público de transporte que regula, se sujetarán a lo previsto por el Decreto 1066 de 1988 o por las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 58. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 265 de febrero 08 de 1988 y el Acuerdo 005 de 1988 expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, Intra, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 27 de febrero de 1990.
VIRGILIO BARCO
La Ministra de Obras Públicas y Transporte,
LUZ PRISCILA CEBALLOS ORDO¥EZ.